AÑO DE 1844. Sábado 26 de octubre. NÚMERO 128.

BOLETIN  OFICIAL.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 982.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del corriente se ha servido dirigirme la Real orden siguiente.

Al remitir á V. S. los adjuntos 570 impresos para la formacion de los presupuestos municipales de esa provincia y del resumen general que de los mismos debe estender ese Gobierno politico, la REINA ha tenido á bien mandar que inmediatamente que V. S. los reciba disponga su distribucion á cada ayuntamiento al respecto de seis ejemplares á fin de que se llenen con claridad y limpieza el número que corresponda, teniendo presente al ejecutarlo las prevenciones siguientes.

1.ª PRODUCTOS ORDINARIOS.=PROPIOS. Las notas en que se manda especificar algunos productos relativos á esta clase ó á las siguientes, serán unas relaciones separadas y numeradas en que se detallan con exactitud y distincion las partidas que cada una comprenda, y su producto por ramos; espresando en la que figuren los capitales y réditos de censos á favor de los Propios la fecha en que tuvo principio cada uno de estos créditos. Acompañarán ademas relaciones de la clase de aprovechamientos que disfruta el pueblo como Propios, y los terrenos de pastos y su cabida que pertenezcan al comun de vecinos. Ultimamente se han de formar y unir, aunque no se indica en el impreso, otras relaciones de los débitos que en primeros y segundos contribuyentes tengan á su favor los Propios, cuya cobranza es uno de los principales deberes de los ayuntamientos.

2.ª ARBITRIOS Y DERECHOS ESTABLECIDOS. En el caso de que en alguno ó algunos de los siete primeras articulos de productos de esta clase no hubiere que hacer mencion de mas de un rendimiento se omitirá la relacion separada de aquella especie, pero se acompañarán las correspondientes á los demas, manifestando en la que debe formarse de los arbitrios é imposiciones de que se haya hecho uso, sus rendimientos, y si la concesion se hizo por la Diputacion ó por reales órdenes, la fecha de estas y espresion del Ministerio por donde se hayan comunicado.

3.ª PRODUCTOS ESTRAORDINARIOS. Para la justificacion de los cuatro articulos que se comprenden bajo este titulo como de cualquier otro que deba añadirse por pertenecer al mismo, se acompañará por cada uno relacion espresiva de quién y con qué fecha se obtuvo la autorizacion para los repartimientos vecinales; la aprobacion de las ventas de las fincas de Propios, designando las que sean, y el rendimiento de cada una. Se manifestará ademas con que motivo se han hecho los empréstitos.

4.ª GASTOS OBLIGATORIOS DEL AYUNTAMIENTO. De todos los artículos que abraza este titulo, y de los que con cualquier otra denominacion deban aumentarse, tanto en él como en los de profesores de educacion y profesores facultativos, se acompañarán relaciones separadas, espresivas del número de empleados ó dependientes de cada clase, si fuesen mas de uno, designando sus sueldos: en la de profesores de educacion se manifestará ademas si existe alguna memoria, obrapia ó fundacion que ausille ó cubra con sus productos los gastos de este ramo de enseñanza, y cual es su estado actual; y por fin, si al fijar las dotaciones se ha tenido presente la retribucion que satisfacen los hijos de padres pudientes.

5.ª En los gastos que deban hacerse para la conservacion y reparacion de las obras públicas; en los que comprende el título de policía urbana; en el de cargas, funciones y gastos de beneficencia, y en todos los demas que sean accidentales, se observará la mas estricta economía, precediendo á los que ocasione la reparacion y conservacion de los edificios de propios un presupuesto facultativo, y sacando la ejecucion de las obras á pública subasta, para que aprobado el remate por quien previene la ley, se dé á estos gastos la publicidad y legitimidad que corresponde, presentando despues cuentas justificadas que acrediten la inversion de las sumas empleadas; pero en los de diferentes clases, como el de alumbrado y otros que en el presupuesto se designan, es indispensable se examine si son del cargo de los fondos de propios, ó si para ellos hay establecidos algunos arbitrios especiales; pues asi como dicho ramo deberá costear los que naturalmente sean de su incumbencia, no será justo se le recargue con obligaciones que no le pertenecen ó que puedan ser gra-

vosas é innecesarias á los pueblos; para lo cual se consultará su poblacion, riqueza y categoría social.

6.ª Asimismo tendrán entendido los Ayuntamientos que para la propuesta de arbitrios por falta de fondos con que cubrir las cargas de Propios, se halla establecido y mandado en órdenes vigentes del ramo se instruya el oportuno espediente, oyendo á las Oficinas de Rentas en las provincias y á las generales de la Corte, especialmente en los que afectan las especies de millones, y que debe espresarse el rendimiento anual y acreditar ademas que la administracion de los fondos públicos está arreglada y no es susceptible de mas valores ni pueden disminuirse los gastos, como tambien que no hay débitos en primeros y segundos contribuyentes, ni otros recursos con que evitar la indicada propuesta.

7.ª Se reducirá á reales vellon segun el precio corriente tanto los productos como los pagos que se hagan en granos ú otras especies, para estampar su importe en el presupuesto.

8.ª Los pagos que en algunos pueblos se hacen á médicos, profesores de primera educacion y otros funcionarios en granos ó dinero por medio de los mismos vecinos sin ingresar en las arcas del Ayuntamiento, se comprenderán tambien en el presupuesto.

9.ª Se omitirá toda fraccion de reales vellon en las partidas que se presupongan.

10. Si ademas de los objetos y ramos que se designan en los títulos de ingresos y obligaciones del formulario hubiese algunos otros, se aumentarán en los renglones que al efecto se señalan en las clases respectivas.

11. Las sumas parciales de las partidas de cada título comprendidas bajo una llave se sacarán á la columna de totales para hacer la general por presupuestos.

12. En los pueblos en que no resulte déficit incluirán el sobrante en el lugar que se marca en el impreso despues de la suma total, para que en este caso aparezca la igualdad en los presupuestos.

13. En donde se paguen las contribuciones con los productos de Propios, en todo ó en parte, no se hará mencion de estas en el presupuesto; pero al final de él y despues de las firmas se espresará por nota bajo la forma siguiente:

NOTA. De los *tantos* mil reales que en el anterior presupuesto resultan sobrantes, se invierten *tantos* mil en el pago de las contribuciones que se detallan á continuacion.

14. Redactados y discutidos los presupuestos con sujecion á lo mandado en los artículos 88 y 109 de la ley y en el 47 del reglamento, remitirá V. S. á este Ministerio, con una copia literal de cada uno y sus observaciones, los que corresponda aprobarse por S. M., á fin de que luego que obtengan este requisito se le devuelvan los originales, para que se numeren por orden alfabético con los aprobados por V. S., con el objeto de estampar en el resumen general el nombre de cada pueblo, siguiendo la numeracion exactamente, y el total que arroje cada uno de los artículos en que se halla clasificado el presupuesto. Realizado este trabajo, cuidará V. S. de que se remita al Ministerio de mi cargo dicho resumen con una copia exacta.

15. Para el gasto de papel, impresion, batido y demas, ha resuelto S. M. que exija V. S., por ahora, de cada ayuntamiento anualmente la módica retribucion de 4 reales con cargo á la cantidad que se les señale para gastos de oficina, cuyo pago se realizará por el año corriente en todo el mes de noviembre próximo, y en los siguientes en el de enero, del modo que V. S. considere menos molesto á los pueblos; ingresando en poder del delegado de ese Gobierno político, hasta que terminada la recaudacion libre V. S. su importe á esta Secretaría del Despacho.

S. M. espera que convencido V. S. de la importancia del objeto de esta circular obrará para su cumplimiento con el celo é ilustracion que le distinguen, sin permitir demora alguna á fin de que esta interesante parte del servicio público se lleve á puro y debido efecto á la posible brevedad. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y sin embargo de la íntima conviccion que tengo del ilustrado y decidido celo de la mayor parte de las Corporaciones municipales por el mejor servicio, no me es posible prescindir, al circular la anterior Real resolucion, de prevenir á los Alcaldes que por ignorancia ó desidia no toman con el interes que deben el cumplimiento de las órdenes superiores, que tan luego como reciban esta circular, procedan á formar un estudio exacto de su contenido con el objeto de llenar inmediatamente dos de los seis ejemplares de presupuestos con la debida claridad y exactitud, sometiéndolos á la deliberacion de sus respectivos Ayuntamientos; en la inteligencia que para el dia 20 del próximo noviembre han de hallarse entregados en la secretaría de este Gobierno político para los efectos prevenidos en el artículo 95 de la ley de Ayuntamientos; conservando los cuatro ejemplares restantes en su poder con la seguridad y limpieza conveniente para la reforma de los dos primeros en caso necesario ú otro uso equivalente.

En el mismo dia 20 del referido mes deberán haber sido entregados en poder del delegado de este Gobierno político los cuatro reales de que habla la prevencion 15.ª de la preinserta Real orden; advirtiéndoles que si pasado dicho término hubiese aun algun moroso por cualquiera de los dos conceptos indicados, despacharé apremios contra ellos hasta que lo verifiquen.

En el caso de que á algun Ayuntamiento se le ocurriese duda en el cumplimiento de este importante servicio, podrá presentarse en la secretaría de esta dependencia por medio de comisionado, en donde á todas horas se le instruirá de cuanto considere necesario para el mejor desempeño de aquel, seguro que resuelto decididamente á que por esta provincia se dé el cumplimiento mas exacto á la antecedente Real orden, no perdonaré medio alguno hasta conseguirlo, imponiendo la mas estrecha responsabilidad á los Alcaldes de la menor falta que en su observancia advierta. Orense 25 de octubre de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 983.

INTENDENCIA.

Ministerio de Hacienda.= Circular.= S. M. la Reina se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto que sigue. = Conformándome

con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° Ningun empleado dependiente del Ministerio de Hacienda tendrá derecho en lo sucesivo á percibir ni percibirá mas sueldo que el señalado en la planta de la respectiva dependencia á la plaza que ocupe.

Art. 2.° Los vocales y demas empleados de las Juntas y Comisiones que se hallan establecidas, no tendrán tampoco derecho á percibir en lo sucesivo ni percibirán mas sueldo que el de su cesantía ó jubilacion; pero los de la secretaría de la Comision de liquidacion y conversion de créditos por contratos continuarán por ahora en el goce de los sueldos que les estan señalados, sin perjuicio de comprenderlos en el presupuesto para el año próximo.

Art. 3.° En ninguna dependencia de la Hacienda pública habrá empleados agregados ó en comision, excepto: 1.° Los que existan en conformidad de la ley de presupuestos de 1.° de agosto de 1842; y 2.° Los que tenga destinados ó destine el Gobierno para cubrir las plazas que esten vacantes, ínterin no se provean.

Art. 4.° Los individuos que disminuyan en sueldo y clase á virtud de lo dispuesto en el artículo 1.°, serán inmediatamente colocados en plazas iguales á las que ya obtuvieron.

Art. 5.° Desde la fecha del presente decreto, y hasta que una nueva ley arregle los derechos de los empleados, no le adquirirán á cesantía, jubilacion ni montepio los de nueva entrada, ni los que hallándose empleados en la actualidad no hayan ocupado ó esten ocupando plazas de las que tienen declarados aquellos goces.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1844.=Alejandro Mon.=Señor Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 19 de octubre de 1844.= Domingo Garcia Varela.

Número 984.

Bienes nacionales.

De orden de la Junta superior de venta de bienes nacionales de 13 del corriente, se anuncia nuevamente por cuarenta dias el remate en pública subasta del edificio que fue convento de Bernardos de Melon con todas sus pertenencias, esceptuándose únicamente la parte absolutamente necesaria para habitacion del cura y servicio de la Iglesia segun está prevenido por órdenes vigentes sobre la materia, sirviendo de tipo la cantidad de 197,000 reales en que antes de ahora ha sido tasado; cuya subasta tendrá efecto el dia 26 del próximo noviembre de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio de D. Vicente Alvarez. En el mismo dia y hora tendrá efecto otro igual remate en la corte por ser de mayor cuantía la cantidad en que está tasado. Orense 17 de octubre de 1844.= *Garcia Varela.*

Número 985.

Juzgado de primera instancia de Carballino.

En él se instruye causa en averiguacion de la falsedad de una escritura al parecer de fianzas aprontadas por José Moure de Piñor de Cea, en responsabilidad de un arriendo de rentas pertenecientes á D. Santiago Saenz Martinez. Proveido auto de arresto contra dicho Moure no fue habido; y por tanto se exorta en forma á todas las autoridades de la provincia para que procuren su captura y remitan á mi disposicion.

Señas del espresado. Estatura 5 pies, rehecho de cuerpo y grueso, edad de 30 á 34 años, cara redonda, color blanco, pelo negro, poblado de barba: viste sombrero gacho, chaqueta de paño color castaño, pantalon ya de color gris remontado de piel é ya negro, y su profesion la de correr la posta con el correo de Castilla desde Orense á Lalin por tener á su cargo la parada de Piñor. Carballino octubre 10 de 1844.=*Pedro Bravo y Barcones.*

Número 986.

Idem de Celanova.

El Lic. D. Narciso María Feijó, abogado de los tribunales del reino, alcalde primero constitucional de la villa de Celanova, en la que y su partido por ausencia del señor juez administra justicia &c.= Hago notorio: como en esta audiencia por parte de Francisco Yañez, José Seoane como marido de Teresa Gonzalez, Jacinto Yañez, Benito Gonzalez, José Dominguez, Diego y Juan Rodriguez, labradores y vecinos de la parroquia de San Salvador de Riomolinos, se entabló recurso para partir y dividir con igualdad entre ellos todos los bienes, frutos y rendimientos que han fincado de la capellanía colativa fundada por Francisco Rodriguez y María do Viso en la iglesia parroquial de dicho Riomolinos, con la advocacion de Nra. Sra. de las Nieves, que se halla vacante por muerte de D. Juan Lamas, á cuyo efecto en el dia 5 del corriente he acordado comunicar traslado á los interesados por medio de edictos para que dentro del término de treinta dias puedan concurrir los que se contemplen con derecho á los bienes de dicha capellanía á decir y usar de él dentro del término señalado. Por lo que les cito y emplazo por medio del presente anuncio general y perentoriamente con señalamiento de los estrados de esta audiencia, en la que por su ausencia y rebeldía se harán y notificarán todas las diligencias que sean precisas al asunto. Audiencia de primera instancia de Celanova octubre 8 de 1844.= *Narciso M. Feijó.*= Por su mandado, *Benito Antonio Alvarez.*

NÚMERO 987.

Idem de Mondoñedo.

Don Pedro Saavedra y Pardo, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia en la ciudad de Mondoñedo y su partido judicial.= Sírvase V. S. el señor Gefe político de la provincia de Orense: que en este juzgado y escribanía del que da fe se sigue causa criminal formada de oficio en averiguacion de los siete sugetos que con armas de fuego componian una gavilla y robaron á varias personas que regresaban de la feria de Meira la tarde del dia 4 de agosto último; en cuya causa se proveyó auto, por el que se acordó remitir á V. S. el presente, á fin de que se sirva ordenar se inserte en el Boletin oficial de esa provincia, y encargar á los señores alcaldes constitucionales y pedáneos de las parroquias averiguen en sus respectivos distritos si se encuentran los efectos, yeguas y sugetos cuyas señales se insertan á continuacion, y hallándolos, como igualmente á estos, hagan la oportuna remision á este juzgado con la correspondiente seguridad, de cuyo resultado se espera contestacion. Dado en la ciudad de Mondoñedo á 14 de octubre de 1844.= *Pedro Saavedra y Pardo.*=De su mandato, *Antonio Salvador Paz.*

Señas de los salteadores. Vestian pantalon y chaqueta negra, sombreros rondeños de ala ancha y copa baja, á escepcion del que se titulaba y llaman D. José, que tenia sombrero de copa alta de lana blanca, todos de mediana edad y buena robustez.

Idem de los efectos robados. Un verduguillo; unas calcetas de algodon; un pañuelo fondo de color de rosa; una yegua de tres años, su alzada seis cuartas, color pedrés, con una estrella en la frente, un lunar en la cadera derecha y otro igual en el brazo del mismo costado, aparejada de albarda con molidas y estrivos aquellas de mantas; otra yegua de seis cuartas y media, su edad tres años, color negro, con una pequeña estrella en la frente, aparejada de albarda; y otra yegua preñada su edad seis años, alzada seis cuartas y dos pulgadas, color negro, con una estrella en la frente, calzada de los dos pies de atrás, con aparejo redondo.

NÚMERO 988.

Idem de Padron.

Don Joaquin Gonzalez Seoane, abogado de los tribunales nacionales, juez de primera instancia accidental del partido de Padron &c.=Al señor Gefe político de la provincia de Orense, autoridades civiles y de otra clase que hubiere en ella y mas personas á quien lo que se espresará toque cumplir, sírvanse saber: que por este juzgado y escribanía del infraescrito se sigue causa de oficio contra Juan Faya, vecino de la parroquia de San Pedro de Erbogo distrito de Rois, sobre robo de efectos en la casa que habitó Baltasar Regateiro del propio vecindario. Proveido su arresto no pudo conseguirse hasta ahora, y por ello acordé librar el presente, por cuyo tenor de parte de S. M. exorto y requiero, y de la mia les suplico se sirvan disponer la práctica de las oportunas diligencias á obtener la captura del referido Juan Faya, que sus señales personales y vestido diario á continuacion se espresa, remitiéndolo á este juzgado con seguridad si fuese habido que en ello administrarán justicia, ofreciéndoles la recíproca en iguales casos. Dado en Padron á 14 de octubre de 1844.=*Joaquin Gonzalez.*=Por su mandado, *Josè Maria Batalla de San Miguel.*

Señales de Juan Faya. Edad 50 años, estatura 5 pies cumplidos, pelo castaño oscuro, ojos azules, nariz ancha, con una cicatriz en ella, barba castaña y poblada, cara redonda, color trigueño; viste chaqueta y calzon roto de burel ó lana del pais, chaleco tambien roto en términos de no conocerse la clase del paño de su origen, en la cabeza un pedazo de una gorra blanca de lana, descalzo y sin botines.

NÚMERO 989.

Idem de Sarria.

En causa criminal pendiente en este juzgado y escribanía de Vaamonde, por maltrato que recibió María Pumares, de que resultó su muerte, acordé el arresto de Francisco Rodriguez, segundo de este nombre, de la parroquia de S. Felix de Reimondez, que no pudo ser habido en medio de las diligencias en su solicitud practicadas; por lo que se exorta en forma á las autoridades de esta provincia á fin de que por cuantos medios les sugiera su celo se sirvan procurar su captura, remitiéndole á disposicion de este tribunal con la debida seguridad caso de ser aprehendido, pues que al efecto van á continuacion sus señas personales. Sarria 18 de octubre de 1844.= *Nicolas Casanova.*

Señas de Francisco Rodriguez. Edad 24 años, estatura regular, pelo negro, barba y patilla negra, color trigueño, cara redonda; viste sombrero portugues de copa alta, chaqueta paño bejar, chaleco negro y pantalon paño de mezcla.

Don José Sandino y Miranda, Intendente subdelegado de rentas nacionales en esta provincia.=Sea notorio como por el juzgado de rentas de esta Intendencia se sigue causa en averiguacion del actor y cómplices de la falsificacion de un oficio al ayuntamiento constitucional de Santa María de Oza, de cuyas resultas se mandó tomar confesion entre otros á D. Manuel Porto, vecino que fue de aquel distrito municipal; y no habiendo podido ser habido se libra el presente edicto, por el cual llamo, cito y emplazo al referido D. Manuel Porto, para que dentro del término de diez dias primeros y siguientes al de su respectiva publicacion se presente á disposicion de este juzgado á oir los cargos que se le hagan y esponer su defensa, bajo apercibimiento de que no verificándolo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de la Coruña á 11 de octubre de 1844.=*Josè Sandino y Miranda.*=Por mandado de S. S., *Antonio Pato.*

RECTIFICACION. En el Boletin oficial último número 127, columna 1.ª de la página 2.ª y anuncio del arriendo de los arbitrios destinados á la construccion de la carretera de Vigo á Castilla, donde dice *2 reales en libra de carne*, debe leerse *2 mrs.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.